

**INFORME No. 27/16**

**PETICIÓN 30-04**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS ALEXSANDER SANTILLÁN HERMOZA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 31

15 abril 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2065 celebrada el 15 de abril de 2016  
157 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016..



**www.cidh.org**

**INFORME No. 27/16[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 30-04**

INADMISIBILIDAD

LUIS ALEXSANDER SANTILLÁN HERMOZA

PERÚ

15 DE ABRIL DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 14 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada inicialmente por Luis Alexsander Santillán Hermoza (en adelante, “el peticionario”) contra Perú (en adelante, “Perú” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de sí mismo[[2]](#footnote-3), alegando principalmente vulneraciones al debido proceso y protección judicial puesto que alega haber sido condenado arbitrariamente por el delito de violación de su hija menor de edad.
2. El peticionario sostiene que en 1997 fue condenado a cuatro años de prisión condicional por delito de violación de su hija que en la época de comisión del ilícito tenía 16 años de edad. Alega que tras un recurso de apelación ejercido contra la sentencia, el tribunal de instancia lo condenó a cuatro años de prisión efectiva, sin existir en el proceso prueba indubitable que estableciera su responsabilidad. Alega que pese a haber presentado nuevas pruebas en el marco de un recurso de revisión, el mismo fue rechazado sin fundamentación, y se denegó un recurso de nulidad ejercido contra dicha resolución. Refiere que debió vivir en la clandestinidad para evitar su encarcelamiento, renunciar a su trabajo y que perdió el acceso a su propiedad puesto que su hija pasó a ocupar el inmueble de su propiedad, el que antes de decretarse la orden de captura en su contra, ocupaba en exclusividad. Por lo anterior alega violaciones a sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, al trabajo, propiedad, circulación y residencia, e igualdad ante la ley.
3. Por su parte el Estado señala que la petición es inadmisible puesto que no se alegan hechos que caractericen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), si no que por el contrario se busca que la CIDH actúe como cuarta instancia. Además, aduce que procede la excepción de extemporaneidad de la petición. Respecto de la alegada vulneración del derecho al trabajo, alega la excepción de incompetencia en razón de la materia.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición inadmisible. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 14 de enero de 2004. En el curso del trámite de la presente petición, la CIDH, según los términos del artículo 26 de su Reglamento entonces vigente, solicitó a la peticionaria información mediante nota del 12 de julio de 2006, la cual fue respondida el 18 de agosto de 2006. El 4 de diciembre de 2006 se solicitó nuevamente información. El 16 de mayo de 2008 se solicitó información al peticionario. El peticionario contestó la solicitud de información el 14 de julio de 2008. El 15 de junio de 2011 se transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 16 de agosto de 2011 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario.
2. El peticionario presentó observaciones adicionales el 20 de julio de 2012. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 26 de septiembre de 2012. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. **Posición del peticionario**
2. Mediante escrito de denuncia presentado el 14 de enero de 2004, se alega que el 30 de octubre de 1997 la presunta víctima fue condenada por el Juzgado Penal del Cono Norte de Lima a la pena de cuatro años de prisión condicional por el delito de violación en agravio de su hija, quien a la fecha de la comisión del ilícito tenía 16 años de edad. Tras haber apelado la sentencia, el 13 de abril de 1998, la Sala Penal del Cono Norte de Lima habría confirmado la misma, estableciendo que la pena de 4 años debía ser cumplida con prisión efectiva. Alega que no existió en el proceso una prueba indubitable que estableciera su responsabilidad penal, ni la materialización del delito, pues la agraviada habría indicado a la policía que había sido violada la primera vez por Juan La Torre, hermano de su conviviente, y que posteriormente ante el juez afirmó haber tenido relaciones sexuales voluntarias con dicha persona, y agrega que existía contradicciones en las versiones de la supuesta agredida las cuales darían cuenta de la falsedad de los hechos que se le imputaban.
3. De la documentación remitida y el relato de los hechos se desprende que el peticionario presentó un recurso de nulidad, declarado improcedente el 19 de junio de 1998, por la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, interpuso un recurso de queja de derecho por denegatoria de recurso de nulidad, ante la Corte Suprema. Alega que en dicho proceso, el Fiscal Supremo en lo Penal el 16 de diciembre de 1998 emitió un dictamen en el que refirió que en la resolución impugnada no se había efectuado una debida compulsa de las pruebas actuadas, debiendo “merituar” las declaraciones contradictorias en que ha incurrido la agraviada en su manifestación policial y en su preventiva, considerando fundada la queja. Alega que el 18 de mayo de 1999 la ExPrimera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió sentencia en la que, sin motivación ni refiriendo las contradicciones advertidas por el Fiscal, decretó infundada la queja.
4. Indica que presentó un recurso extraordinario de revisión del proceso penal ante la Corte Suprema, fundado en cinco “hechos nuevos o pruebas” que no se habrían tenido a la vista en las dos sentencias condenatorias[[3]](#footnote-4). El 3 de octubre de 2002 la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso. Alega que esta resolución no contendría expresamente los fundamentos de hecho y de derecho, vulnerando el deber de motivación, citando un informe respecto del cual la sentencia no refiere las consideraciones contenidas en el mismo, ni se adjunta copia de éste en la sentencia. Contra esta resolución presentó un recurso de nulidad mediante escritos presentados el 28 de noviembre de 2002 y el 29 de septiembre de 2003. El peticionario refirió que a la fecha de presentación de la denuncia habían transcurrido más de 14 meses sin que fuere resuelto el asunto, por lo que el 7 de enero de 2004 presentó una solicitud de reiteración de pedido de nulidad.
5. Asimismo, en su denuncia indica que se encuentra por más de cuatro años viviendo en la clandestinidad, y que debió renunciar a su condición de miembro activo de la marina de guerra, lo cual para él implicó un serio perjuicio económico y moral. Por todo lo anterior, alega violación del derecho a la libertad personal, garantías judiciales, presunción de inocencia, y protección judicial.
6. Mediante escritos remitidos con posterioridad, se indica que el 11 de marzo de 2008 la Sala Plena de la Corte Suprema declaró improcedente el pedido de nulidad, fundada en que existe un informe que sustenta y es fundamento material de la resolución que rechazó el recurso extraordinario de revisión, por lo que no existirían vicios o irregularidades que afectaran la validez o eficacia de dicha resolución. Sobre esta resolución alega que nuevamente no se transcribe los fundamentos de hecho y de derecho que debe contener dicho informe, ni su fecha, ni el nombre del vocal supremo que lo emitió.
7. Atendido lo expuesto, se arguye que la presunta víctima fue condenada en forma efectiva a cuatro años de prisión, sin prueba válida, sin haberse compulsado adecuadamente las pruebas existentes en el proceso, y sin estudiar las contradicciones de la supuesta agraviada en sus declaraciones, presumiéndose un supuesto daño moral y psicológico, motivo por lo que debió fugarse para evitar ser detenido. Por todo lo anterior, se alega vulneración de sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, derecho al trabajo, pues para no ser detenido por una condena arbitraria habría renunciado a su trabajo como miembro activo de la Marina de Guerra, derecho a la propiedad, puesto que habría abandonado su casa, la que a la fecha seguiría siendo ocupada por la hija supuestamente agraviada, derecho a la circulación y residencia, e igualdad ante la ley, ya que la Sala Penal habría aplicado el principio de presunción de inocencia absolviendo a los imputados en otros casos similares.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, la petición es inadmisible, dado que no se alegan hechos que caracterizarían violaciones a los derechos reconocidos en la Convención, si no que por el contrario se pretende que la Comisión actúe como cuarta instancia, buscando que a la presunta víctima se le declare inocente de los cargos formulados en su contra pese a las amplias posibilidades de defensa que tuvo ante los tribunales internos. Por lo anterior, solicita que en virtud del artículo 47.b de la CADH se declare inadmisible la petición.
2. En un segundo escrito de observaciones, presentado el 26 de septiembre de 2012, el Estado solicita que se declare inadmisible la petición por no caracterizar hechos que signifiquen la vulneración de normas de la Convención. Indica que la insatisfacción del peticionario con el resultado obtenido en sede jurisdiccional nacional no puede ser materia de análisis por un órgano supranacional cuya naturaleza es subsidiaria y complementaria al sistema interno. Refiere que la CIDH no es una “cuarta instancia”, menos cuando el peticionario reconoce que se le rechazó en dos oportunidades un recurso extraordinario de revisión que presentó varios años después de la sentencia definitiva y acudió a la CIDH recién en enero de 2004, por lo que el Estado aduce “excepción de caducidad de la pretensión”.
3. En particular, el Estado aduce respecto de la alegación del peticionario de que habría sido condenado sin pruebas, que lo que se pretende es que se analicen los medios probatorios que se ofrecieron, admitieron y discutieron en el proceso penal interno, sin embargo, dicha valoración de las pruebas corresponde a la legislación interna, por lo que la Comisión no puede evaluar las pruebas ni reexaminarlas. Asimismo, sobre el alegato de afectación a las garantías judiciales, refiere que la decisión jurisdiccional no fue un acto arbitrario y que se respetó el artículo 8 de la Convención. Sobre los alegatos de vulneración a la honra y dignidad, indica que la aplicación de la ley penal acarrea ciertas consecuencias jurídicas propias de una condena. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al trabajo, alega que no se puede proteger bajo el sistema de denuncias individuales bajo la Convención, como indica el artículo 19.6 del Protocolo Adicional de la Convención, por lo que sobre este punto se aduce falta de competencia de la Comisión en razón de la materia. Respecto de la alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley, el Estado, citando la doctrina de la Comisión, refiere que si bien los artículos 8 y 25 de la Convención imponen a los Estados la obligación de un cierto grado de previsibilidad en el acceso a la justicia, ello no es óbice para la existencia de decisiones judiciales divergentes.
4. Finalmente, el Estado señala que el peticionario recurrió a la Comisión habiendo caducado su derecho por el vencimiento del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención, al contarlo en relación a la interposición del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada y no desde la fecha de notificación de la sentencia definitiva de 13 de abril de 1998; o, en todo caso, desde la fecha de la resolución de la Corte Suprema de fecha 18 de mayo de 1999 que declaró infundada la queja. Sostiene que el momento procesal en que se cerró el debate sobre impugnación de su condena se produjo con la decisión de la primera sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 18 de mayo de 1999, mediante la cual se declara infundada la queja. Plantea que el recurso de revisión buscaría destruir la cosa juzgada en supuestos muy delimitados que facultan al tribunal a examinar un proceso ya cerrado. Indica que este recurso extraordinario, no cuenta con plazo de interposición, si no que se invoca cuando ocurre alguna de las causales establecidas en el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, por lo que el acceso a este recurso no puede constituir un referente cierto para el acceso a la Comisión, pues como en este caso, la interposición podría materializarse varios años después de la fecha de la última decisión definitiva. Además refiere que la Corte Suprema declaró improcedente el pedido de nulidad planteado por la presunta víctima el 11 de marzo de 2008, y en una segunda oportunidad el 16 de agosto de 2011. En este sentido, el Estado refiere que la interposición de las dos solicitudes de recurso extraordinario de revisión no interrumpió el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que fue notificado de la decisión definitiva de 18 de mayo de 1999. Indica que entre dicha fecha y el 14 de enero de 2004 transcurrieron tres años y siete meses, lo que no convierte a la comunicación en una presentada en plazo razonable.
5. En conclusión, el Estado sostiene que en función de la falta de caracterización de los hechos, la falta de competencia en razón de la materia respecto de la alegada violación del derecho al trabajo, y la extemporaneidad de la denuncia, la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado peruano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Perú es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Perú, Estado Parte en dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. En el presente caso no se ha presentado controversia respecto al agotamiento de los recursos internos. El Estado no alega tal extremo sino que refiere que el peticionario tuvo acceso a la justicia y a recursos judiciales, los que le fueron desfavorables. A su vez, consta en el expediente que el peticionario hizo uso de los recursos judiciales que tenía disponibles.
3. La presunta víctima habría sido condenada en 1997 a cuatro años de prisión condicional por delito de violación, resolución que fue confirmada en apelación mediante sentencia de 13 de abril de 1998, la que reforma sentencia dictada por el tribunal a quo, en cuanto condena a la presunta víctima a la pena de 4 años de presidio efectivo. Posteriormente presentó un recurso de nulidad, declarado improcedente el 19 de junio de 1998. Tras dicha sentencia, el peticionario interpuso un recurso de queja, el cual fue rechazado el 18 de mayo de 1999. Posteriormente presentó un recurso de revisión, el cual se desestimó el 3 de octubre de 2002. Finalmente interpuso un recurso de nulidad, el cual indica se desestimó el 11 de marzo de 2008.
4. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana*.*

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. En el presente caso, el Estado ha alegado la extemporaneidad de la denuncia, argumentando que la misma habría sido presentada de manera extemporánea puesto que el momento procesal en el que se cerró el debate sobre la impugnación de su condena se produjo con la decisión de fecha 18 de mayo de 1999, fecha en que se resolvió la queja. El Estado argumenta, que la interposición de las solicitudes de recurso extraordinario de revisión no interrumpió el plazo de seis meses a partir de la fecha en que fue notificado de la decisión del 18 de mayo de 1999, motivo por el cual la denuncia habría sido presentada fuera del plazo de seis meses.
3. Sobre este extremo, la Comisión considera que el hecho que los recursos presentados con posterioridad al recurso de queja fueran admitidos a trámite por los tribunales, y estudiados en el fondo, conlleva a razonar que los mismos fueron vías idóneas ejercidas por la presunta víctima a efectos de plantear sus alegatos a nivel interno. Nada hace pensar a la Comisión, que su interposición hubiese sido manifiestamente irrazonable o temeraria. La denuncia ante la Comisión fue presentada el 14 de enero de 2004 y los recursos internos fueron agotados el 11 de marzo de 2008 con la sentencia que resolvió el recurso de nulidad. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido[[4]](#footnote-5).

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene que el 30 de octubre 1997 fue condenado a cuatro años de prisión con remisión condicional de la pena por el delito de violación de su hija menor de edad, y que mediante sentencia de 13 de abril de 1998 se ordenó que la pena establecida fuese cumplida de manera efectiva. Posteriormente habría ejercido diversas vías recursivas como recursos de queja, revisión y nulidades para modificar las sentencias obtenidas. En primer lugar, refiere que no existió en el proceso prueba indubitable que estableciera su responsabilidad penal ni la materialización del delito. En segundo lugar, alega que los fallos obtenidos a nivel interno son arbitrarios, y que no se tuvo en consideración las diversas contradicciones en las declaraciones de la presunta agredida, así como las nuevas pruebas que habría ofrecido en el marco de un recurso extraordinario de revisión. Finalmente, alega que las sentencias que resolvieron el recurso de revisión y el recurso de nulidad carecen de fundamento y motivación, y en particular plantea que la resolución de la Corte Suprema de 3 de octubre de 2002 no contendría expresamente los fundamentos de hecho y de derecho. En consecuencia, alega vulneración de sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, trabajo, propiedad, circulación y residencia, e igualdad ante la ley.
4. Por su parte, sobre este extremo, el Estado manifiesta que la petición es inadmisible puesto que no se alegan hechos que caractericen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana, sino que por el contrario se busca que la Comisión actúe como cuarta instancia, modificando la sentencia condenatoria obtenida a nivel interno, sosteniendo que la presunta víctima tuvo amplias posibilidades de defensa a nivel interno.
5. En cuanto a los dos primeros aspectos planteados por el peticionario respecto a la alegada inocencia y la errónea valoración de las pruebas, en el caso *sub judice* la Comisión identifica que lo que el peticionario plantea es una cuestión vinculada principalmente a la determinación de su culpabilidad, en tanto alega su supuesta inocencia y refiere que las sentencias son arbitrarias principalmente atendido el modo en que se realizó la valoración de las pruebas ofrecidas en juicio. Respecto a su alegada inocencia, el peticionario afirma que fue condenado sin que existiera prueba indubitable dado que las versiones de la supuesta agredida fueron contradictorias y por lo tanto, según su opinión, falsas. Si bien, de acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria podría constituir una violación al principio de presunción de inocencia[[5]](#footnote-6), de la información proporcionada en el presente caso la CIDH no cuenta con elementos suficientes para dar lugar a una revisión en la etapa de fondo. La Comisión toma nota de que dichos aspectos fueron analizados y resueltos por los tribunales internos que conocieron del asunto, y reitera que “no puede actuar como tribunal de apelación, revisión, etc. para determinar errores de hecho o de derecho interno”[[6]](#footnote-7).
6. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana” [[7]](#footnote-8). En esta línea, la Comisión estima que el peticionario no ha presentado información suficiente para determinar un estándar de denegación de justicia o violación del debido proceso que sustantivamente permita afirmar que los tribunales internos vulneraron derechos protegidos por la Convención Americana[[8]](#footnote-9). Por lo anterior, respecto de estos dos aspectos, la Comisión no identifica, con base en los elementos aportados por las partes, que los mismos caractericen una posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana.
7. En cuanto al tercer aspecto planteado por el peticionario, esto es, la falta de motivación de las sentencias, la Comisión entiende que dicho alegato se refiere a la existencia de deficiencias en la sentencia dictada el 3 de octubre de 2002, mediante la cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión, en cuanto a la exposición de sus fundamentos para denegar dicho recurso, puesto que la resolución se limita a sostener que“de conformidad con el informe de fojas ciento cincuenticuatro, ciento cincuenticinco, ciento cincuentiséis, y ciento cincuentisiete, cuyos fundamentos se reproducen (…) se resuelve declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto (…) contra la sentencia de 13 de abril de mil novecientos noventiocho”[[9]](#footnote-10), alegadamente sin explicitar las razones del rechazo, haciendo referencia a un informe cuyo contenido no se trascribe ni adjunta a la resolución en cuestión. Alega que esta situación fue validada mediante la resolución de 11 de marzo de 2008, la cual declaró improcedente el pedido de nulidad, agregando sobre esta última resolución, que la misma reconoce que existe un informe “pero ni siquiera se trascribe parte fundamental o concreta de los fundamentos de hecho y de derecho que debe contener el referido informe, ni tampoco dice la fecha del informe o el vocal supremo, quien tiene que haber expuesto las razones legales para haber pedido la improcedencia de la revisión, refiriéndose a los cinco hechos nuevos presentados en la revisión solicitada y que para el Sr. Vocal informante no deben haber constituido hechos nuevos”[[10]](#footnote-11).
8. La Comisión estima que de la propia resolución de fecha 3 de octubre de 2002, se colige que el informe estaba contenido en autos, en las fojas que la misma sentencia refiere, por lo que el acceso a su contenido estaría dado por la revisión de los autos del proceso. A este respecto, la Comisión no cuenta con información suficiente para arribar a la conclusión de que la presunta víctima no habría tenido acceso a dicho informe, puesto que obraba en autos, y sobre este extremo el peticionario no alega haber sido impedido él ni su defensa del acceso a la revisión del expediente, si no que su único argumento se funda en que el informe no fue transcrito en la resolución. Por lo anterior, la Comisión considera que no existen elementos suficientes que permitan sostener que la presunta víctima se vio impedida de acceder al contenido del informe y por tanto de ejercer su defensa en el proceso.
9. Por lo anterior, y en cuanto al reclamo del peticionario sobre la presunta violación de los artículos 1, 7, 8, 11, 21, 24, 25 de la Convención Americana , la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 47.b de la Convención Americana;
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Posteriormente, el 18 de agosto de 2006, se allegaría al proceso el abogado Jaime Gálvez Meléndez en calidad de peticionario. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los hechos nuevos serían; 1) el dictamen del Fiscal Supremo Penal de 16 de diciembre de 1998; 2) declaración notarial de Juan La Torre, quien indica el peticionario que pese a haber sido testigo no pudo acudir a la única citación que le hizo el Juzgado Penal, y en la cual indica que tuvo relaciones sexuales voluntarias con su hija; 3) copia del Decreto Supremo No. 31-95-OCM de 1995, el que refiere no se tuvo a la vista en las sentencias condenatorias, donde se acredita que las elecciones municipales fueron en noviembre y no septiembre de 1995 como habría afirmado la agraviada, por lo que las supuestas violaciones no ocurrieron porque su conviviente no viajo en septiembre de 1995, sino que estuvo con la presunta víctima; 4) partida de nacimiento de la hija de la agraviada procreada con su esposo, lo que indica acreditaría que no ha existido daño psicofísico ni moral pues la agraviada casi de inmediato a la denuncia en su contra se casó y tuvo una hija de su esposo; 5) sentencia absolutoria expedida con posterioridad por la misma Sala Penal del Cono Norte de Lima, demostrándose que en otro proceso por violación se aplicó correctamente el principio de presunción de inocencia. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 46/15, Petición 315-01. Cristina Britez Arce. Argentina. 28 de julio de 2015, párr. 47. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y Familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 119. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 104/06, Petición 4593-02. Inadmisibilidad. Peter Anthony Byrne. Panamá. 21 de octubre de 2006, párr. 35. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 66/14, Petición 1180-03. Inadmisibilidad. Germán Cristino Granados Caballero. Honduras. 25 de julio de 2014, párr. 36; CIDH, Informe No. 45/04, Petición 369-01, Inadmisibilidad, Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, Perú, 13 de octubre de 2004, párr. 41; Informe No. 16/03, Petición 346-01, Inadmisibilidad, Edison Rodrigo Toledo Echeverría, Ecuador, 20 de febrero de 2003, párr. 38. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibidem. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República el 3 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-10)
10. Escrito presentado por el peticionario con fecha 14 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-11)